



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0289/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0512, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Alberto Chales contra la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 029-2025-SS-00038, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Concentrix GVG International Holding LTD y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor William Alberto Chales, ambos contra la Sentencia núm. 053-2022-SS-00275, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por CONCENTRIX GVG INTERNACIONAL HOLDING LTS (sic), así como el incidental de WILLIAM ALBERTO CHALES, contra de la sentencia laboral No. 053-2022-SS-00275, de fecha 24/10/2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso principal de CONCENTRIX GVG INTERNATIONAL HOLDING LTS (sic) y el incidental por los motivos expuestos, en consecuencia declara el DESPIDO JUSTIFICADO y por tanto la revocación de prestaciones laborales a WILLIAMS ALBERTO CHALES y los meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo y la parte referente a los daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONFIRMA la proporción de salario de navidad del año 2020 y la parte referente a los salarios pendientes, se modifica los días de vacaciones que tiene dicha sentencia para que sean 1-2 días igual a RD\$ 14,402.01, además de que condena a la empresa mencionada al pago de la suma de RD\$20,000.00 pesos por daños y perjuicios por razones expuestas.

CUARTO: Compensa las costas del proceso por sucumbir ambas partes en diferentes puntos.

En el expediente no consta la notificación de la sentencia descrita al recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor William Alberto Chales apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el cual fue recibido en la Secretaría de esta jurisdicción el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Concentrix CVG International Holding, LTD, mediante el Acto núm. 89/2025, instrumentado por Enrique A. Ferreras, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

1. En la especie se trata de sendos recursos de apelación interpuestos el principal el día 11/11/2022 por CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING LTD y el incidental por WILLIAN (sic) ALBERTO CHALES en fecha 15/03/2023 en contra de la sentencia laboral No. 053- 2022-SSEN-000275, fecha 24/10/2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, la que declaró injustificado el Despido del demandante, acogiendo la demanda laboral en cuanto a prestaciones laborales, otorgó derechos adquiridos como proporción de salario de navidad vacaciones salarios pendientes y daños y perjuicios, condenó en costas.

(...)

La parte recurrente, CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING LTD alega que recurre en cuanto a la sentencia apelada por cuanto el juez de primer grado hizo una mala aplicación del derecho pidiendo la revocación total de la misma, mientras que la parte recurrente incidental ataca la sentencia en cuanto a la negación de daños y perjuicios al entender que se hizo una mala aplicación del derecho, pero pide confirmar el resto de la sentencia lo que contradice la parte recurrida, quien entiende debe modificarse la sentencia apelada, salvo en los aspectos que impugna a lo que se opone la contraparte.

PUNTOS CONTROVERTIDOS



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: el carácter justificado o no del despido, el pago de prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnizaciones del Art. 95.3 del código de trabajo, salarios caídos y daños y perjuicios como aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo.

Que la parte recurrente principal ha alegado que el contrato terminó por despido fundado en las faltas cometidas por el trabajador, al destacar que el trabajador utilizaba su código de membrecía de Windhan para incluirlo (sic) en reservaciones de los clientes y beneficiarse con puntos y promociones y que eso puso término a la relación, sin embargo, el recurrente incidental alega que su despido es injustificado por lo que reclama sus derechos.

CARÁCTER JUSTIFICADO O NO DEL DESPIDO

Antes de determinar la justa causa o no del DESPIDO y aunque no es un hecho controvertido el hecho material, sin embargo de la forma de la mismo existen presunciones de pleno derecho que debe, aun de oficio, verificar si el mismo cumplió las formas previstas legalmente, particularmente el artículo 91 y 93 del Código de Trabajo, que en el caso de la especie aparece depositada la Carta de fecha 26/06/2020 dirigida al trabajador y que fue notificada al Departamento de Trabajo en la misma fecha de lo que se desprende que fue hecha de forma regular y conforme las reglas laborales vigentes, lo que nos obliga a analizar las causas invocadas, referentes a violaciones al artículo 88, numerales 3, 14 y 19 del Código de Trabajo, respecto a faltas de honestidad o probidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la recurrente invoca que el trabajador utilizaba su código de membrecía de Windham en las reservaciones de clientes para aprovechar puntos y promociones, lo que constituye un acto deshonesto que por demás perjudicaba a los clientes, que a tales fines se enteraron en junio cuando le llegan comunicaciones de auditoría en la que se refleja esa anomalía.

En las glosas del expediente reposa y así fueron transcritas las declaraciones del testigo JONATHAN OGANDO MONTERO, quien fue claro y preciso en afirmar que mediante auditoria pudieron detectar que el trabajador agregó su perfil de Windham a reservaciones de clientes el departamento de recursos humanos tomó la decisión de despedirle, elementos que justamente coinciden con lo alegado por la empresa, de que se trataba de un trabajador que utilizó perfiles personales para vincularlos a negocios y reservas de clientes del empleador, lo que constituye ciertamente una falta de honestidad, suficiente para declarar justificado el despido y rechazar sus pretensiones de prestaciones laborales con las consecuencias que en derecho ello implica, acogiendo en ese aspecto el recurso de apelación principal.

Que si bien el recurrente principal pidió la revocación de la sentencia, con lo que queda por establecido que tampoco estaba conforme con los derechos adquiridos fijados, tales como proporción del salario de navidad y vacaciones, que respecto a la proporción del salario de navidad no se ha probado se haya pagado y en cuanto a las vacaciones si bien se aporta un recibo de estas, las últimas tomadas y que reseña dicho recibo son de julio año 2019, de lo que se desprende que las que le correspondían en julio del 2020 no habían sido disfrutadas, por lo que se mantiene dicho concepto solo que se reduce a 12 días de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacaciones ya que el contrato termina en fecha 23/06/2020, rechazando en parte el recurso principal en ese aspecto.

SALARIO PENDIENTE

Que respecto de salario pendiente reclamado es acogida ya que la empresa no prueba su pago como era su obligación esto respecto a la última quincena de junio del 2020. Que respecto a la cuestión de aplicar o no el artículo 537 del Código de Trabajo es un mandato legal, que la jurisprudencia solo excluye en el caso del desahucio, pero que se mantiene en todas las demás cuestiones y condenaciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS

13 - Que el trabajador pide daños y perjuicios por el reporte a la Seguridad Social en base a un salario inferior, por descuentos no autorizados, falta de medidas preventivas y normas de seguridad e higiene previstas en el reglamento 522-06 que impone la obligación de crear un comité de seguridad e higiene en tal sentido se rechaza el primero ya que prueba el reporte de la seguridad social en base a un salario real con la certificación de la TSS depositada, además no se prueban los descuentos alegados, y en relación a la no existencia del comité de higiene y seguridad en el trabajo la empresa no prueba la existencia lo que constituyó una falta que comprometió la responsabilidad del empleador por lo cual es condenado al pago de la suma de RD\$20,000.00 de indemnización por daños y perjuicios.

Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 2, 6, 7, 8, 26, 38 y siguientes, 68, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico, conforme manda la Carta Magna, y tienen aplicación directa e inmediata en todos los asuntos jurídicos que se generen o se resuelvan en el territorio nacional, cuyos textos no se transcriben, igual que los anteriores artículos referenciados, por economía lingüística de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, el señor William Alberto Chales pretende que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia impugnada se ordene el envío del expediente a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que el recurso apelación sea conocido de nuevo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Primer Medio: Violación al principio de inmediación y legitimación de la prueba testimonial.

El principio de inmediación establece que los jueces deben tener contacto directo con las pruebas y las partes durante el proceso. En este caso, las declaraciones testimoniales que se utilizaron para justificar el despido no fueron rendidas ante los jueces de la segunda sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Trabajo, lo que cuestiona como se alcanzó con dicho medio probatorio la convicción de que el despido estaba justificado, la ponderación de una prueba sin que la misma haya sido sometida de manera oral y contradictoria al proceso, viola el principio de inmediación. La Resolución 3869- 2006 de la Suprema Corte de Justicia refuerza la importancia de este principio en los procesos judiciales, especialmente en materia laboral, donde los hechos son más relevantes que los documentos.

La sentencia impugnada incurrió en una irracional valoración de las pruebas testimoniales, al otorgar credibilidad a una prueba documental contentiva de las declaraciones en jurisdicción de primera instancia del señor Jonathan Ogando Montero, cuando estos se contradicen entre sí, además, de otorgar crédito sin que se avalara su experticia, idoneidad o competencia profesional para referirse a una auditoria informática sobre los registros de la cadena de hoteles de Wyndham Resorts.

(...)

Segundo Medio: Violación a la Formulación Precisa de Cargos (Debido Proceso):

En el caso que nos ocupa, la comunicación de despido emitida por la empresa CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING LTD para declarar las supuestas faltas en su contra, no especifico de manera clara y precisa, las circunstancias, fechas de las supuestas faltas imputadas al trabajador, Esta omisión impidió que la trabajadora ejerciera plenamente su derecho de defensa, ya que al momento de interponer la demanda no tenía conocimiento de cuáles eran los días en que se le acusaba de ausentarse sin permiso a su lugar de trabajo, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo conocer con exactitud las razones de su despido ni preparar una defensa adecuada hasta que en la corte de trabajo se le presentaron de manera aun imprecisa de que se trataban las imputaciones (sic).

(...)

En este caso, la falta de especificidad en la carta de despido constituye una violación al derecho al debido proceso y a la defensa, reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Tercer Medio: Violación al derecho a una sentencia motivada

La sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que no expone con claridad y precisión los motivos que llevaron a considerar el despido como justificado. El Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0009-13 que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, explicando de manera detallada cómo se llegó a la conclusión final, lo que no ocurrió en este caso.

La sentencia se limita a afirmar que el testimonio del testigo Jonathan Ogando Montero es "coherente y preciso", sin analizar en detalle su contenido ni su relación con el resto de las pruebas. Esta falta de análisis exhaustivo de las pruebas viola el principio de motivación exigido por el Tribunal Constitucional, ya que no permite comprender las razones que fundamentan la decisión judicial.

Además, la sentencia no guarda congruencia entre sus fundamentos y la decisión final, ya que no explica cómo las contradicciones entre los testimonios y la falta de idoneidad de los testigos no afectan la validez de las pruebas. Esta falta de congruencia convierte la sentencia en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria y carente de fundamentación, lo que justifica su revisión constitucional.

La motivación de la sentencia también es insuficiente para justificar la decisión, ya que no se realiza un análisis exhaustivo de las pruebas ni se explica por qué se les otorga valor probatorio a las pruebas presentadas, o aportadas. Esta falta de valoración racional de las pruebas viola el derecho al debido proceso y justifica la anulación de la sentencia impugnada.

En resumen, la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038 no cumple con los parámetros de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional. La falta de una motivación adecuada vulnera el derecho al debido proceso de la Sra. Reyes, al no permitirle comprender las razones que fundamentan la decisión judicial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

Concentrix CVG International Holding, LTD, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 89/2025, ya descrito.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 74/2025, instrumentado por William Tejeda Adames, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia del recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Alberto Chales contra la referida sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, fechado el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 89/2025, instrumentado por Enrique A. Ferreras, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la demanda por despido injustificado, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor William Alberto Chales en contra de Concentrix CVG International Holding. La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada y mediante la Sentencia núm. 053-2022-SSEN-00275, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró resuelto el contrato de trabajo por despido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificado, condenó a la parte demandada, Concentrix CVG International Holding, pagar a favor del demandante, William Alberto Chales, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, proporción correspondiente al salario de Navidad, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, meses de salario dejados de percibir, para un total de doscientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 61/100 (\$276,477.61), con base en un salario mensual de veintiocho mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$28,600.00), y la suma de veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos dominicanos con 76/100 (\$23,817.76) por concepto de la quincena laborada reclamada.

La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original, Concentrix CVG International Holding y de manera incidental por el señor William Alberto Chales. Al efecto, mediante la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió parcialmente ambos recursos, declaró el despido justificado y la revocación de las prestaciones laborales del señor William Alberto Chales y los meses de salario, con base en el artículo 95.3 del Código de Trabajo, y la parte referente a los daños y perjuicios, y confirmó la proporción del salario de Navidad del año dos mil veinte (2020) por trece mil seiscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 45/100 (\$13,664.45), la parte referente a los salarios pendientes por veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos dominicanos con 76/100 (\$23,817.76), catorce mil cuatrocientos dos pesos dominicanos con 01/100 (\$14,402.01) por concepto de los días de vacaciones, así como el pago de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.000) por daños y perjuicios, en favor del señor William Alberto Chales. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «(...) el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Respecto del indicado plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció que se trata de días francos y calendarios.

9.2. Al estudiar la glosa procesal del presente recurso de revisión, se verifica la inexistencia de una constancia de notificación de la indicada decisión jurisdiccional en la persona del señor William Alberto Chales (parte recurrente) ni en su domicilio. En el expediente reposa únicamente constancia de que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrida, Concentrix CVG Internacional Holding, LTD, a requerimiento del hoy recurrente, mediante Acto núm. 74/2025, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025); por lo tanto, dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión impugnada desde la indicada fecha y esta es la que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0741/24.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Como se observa, entre la fecha en que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada [veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)] y el momento en que esta interpuso el recurso de revisión constitucional [el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)] habían transcurrido doce (12) días calendarios, por lo que este tribunal constitucional estima que la interposición del presente recurso se realizó dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. Este requisito se cumple en razón de que la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y no es susceptible del recurso de casación, conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: «[n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos».

9.5. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641, del Código de Trabajo, debido a que en la sentencia recurrida se revocó la Sentencia Laboral núm. 667-2022-SSEN-00308, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en cuanto a las prestaciones laborales del señor William Alberto Chales y los meses de salario con base en el artículo 95.3 del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Trabajo, y la parte referente a los daños y perjuicios, y confirmó la condena en contra de Concentrix CVG Internacional Holding, LTD por la suma total de setenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 22/100 (\$71,884.22), por los conceptos siguientes: (i) la proporción de salario de navidad del año dos mil veinte (2020), por trece mil seiscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 45/100 (\$13,664.45); salarios pendientes por veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos dominicanos con 76/100 (\$23,817.76); (ii) catorce mil cuatrocientos dos pesos dominicanos con 01/100 (\$14,402.01) por uno (1) a dos (2) días de vacaciones y (iii) veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios. Esta información permite a este tribunal comprobar que dicha condenación se corresponde a un monto inferior al de veinte (20) salarios mínimos que prescribe la ley, por cuanto la suma no alcanza la cuantía exigida por el citado artículo para acceder al recurso de casación. Esto ocurre en virtud de que el despido fue comunicado al trabajador el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 22/2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (\$17,610.00) para el sector privado no sectorizado. Por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada debían exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (\$352,200.00), lo cual no ocurrió en la especie, por lo que se trata de una sentencia firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que puso fin al proceso.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: «1) cuando la decisión declare inaplicable por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. La causal o motivo de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta jurisdicción, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Al respecto, se evidencia en su escrito que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada transgrede el principio de inmediación y legitimidad de la prueba testimonial, el debido proceso y el derecho de defensa en cuanto a la formulación precisa de cargos y el derecho a una sentencia motivada. Es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que concierne al supuesto de violación a un derecho fundamental.

9.9. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del citado artículo 53:

a. que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.11. En el caso concreto, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración al principio de inmediación, a la tutela efectiva y al debido proceso, derecho de defensa y falta de motivación se atribuye a la sentencia recurrida, no existen más recursos ordinarios que agotar y estas violaciones se imputan –de modo directo e inmediato– a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Véase Sentencia TC/0007/12).

9.13. Esta sede de justicia constitucional estableció recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe verificarse en función de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional con base en los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso y se debe conocer del fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre el alcance y la naturaleza de la debida motivación de las sentencias laborales en procura a garantizar el debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor William Alberto Chales contra la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), fundamentado en que la misma carece de motivación y que por demás se vulneraron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, violación al principio de inmediación, legitimidad de la prueba testimonial y el derecho a la defensa en cuanto a la formulación precisa de cargos.

10.2. En la sentencia de marras, el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo al recurso de apelación incoado por el señor William Alberto Chales, conforme se detalla a continuación:

8. Que la recurrente invoca que el trabajador utilizaba su código de membrecía de Windham en las reservaciones de clientes para aprovechar puntos y promociones, lo que constituye un acto deshonesto que por demás perjudicaba a los clientes, que a tales fines se enteraron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en junio cuando le llegan comunicaciones de auditoría en la que se refleja esa anomalía.

9. En las glosas del expediente reposa y así fueron transcritas las declaraciones del testigo JONATHAN OGANDO MONTERO, quien fue claro y preciso en afirmar que mediante auditoria pudieron detectar que el trabajador agregó su perfil de Windham a reservaciones de clientes el departamento de recursos humanos tomó la decisión de despedirle, elementos que justamente coinciden con lo alegado por la empresa, de que se trataba de un trabajador que utilizó perfiles personales para vincularlos a negocios y reservas de clientes del empleador, lo que constituye ciertamente una falta de honestidad, suficiente para declarar justificado el despido y rechazar sus pretensiones de prestaciones laborales con las consecuencias que en derecho ello implica, acogiendo en ese aspecto el recurso de apelación principal.

10.3. De acuerdo con los alegatos precedentemente expuestos por la parte recurrente y como una manera de comprobar la alegada falta de motivación para determinar que se trataba de un despido justificado y si la misma carece de lógica y razonabilidad al no tomar en cuenta las contradicciones entre los testimonios, la falta de idoneidad de los testigos y la falta de especificidad en la carta de despido, este tribunal procederá a aplicar el contenido de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo al test de la debida motivación.

10.4. En la Sentencia TC/0009/13, este órgano colegiado estableció el derecho a la debida motivación de las decisiones como una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y, para el cabal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, estableció que es menester:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹

10.5. Ante el reclamo de la parte recurrente sobre la presunta falta de motivación de la sentencia impugnada, este colegiado procederá a comprobar si la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038 es conforme con las garantías previstas en la Constitución y si contiene el mínimo motivacional establecido en el test de motivación de la Sentencia TC/0009/13.

10.6. En vista de estas consideraciones, este tribunal constitucional ha determinado que la decisión impugnada satisface el primer requisito impuesto

¹ Estos presupuestos han sido reiterados en múltiples decisiones, entre otras, las sentencias TC/0440/16, TC/0317/17 y TC/0392/21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el test de la debida motivación correspondiente a lo siguiente: «Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones», pues la Corte de Trabajo del Distrito Nacional valoró el punto litigioso relacionado al carácter justificado o no del despido y, en ese orden, respondió los aspectos nodales del recurso de apelación principal interpuesto por Concetrix CVG International Holding LTD, estableciendo, entre otros motivos, lo siguiente:

(...) que se trataba de un trabajador que utilizó perfiles personales para vincularlos a negocios y reservas de clientes del empleador, lo que constituye ciertamente una falta de honestidad, suficiente para declarar justificado el despido y rechazar sus pretensiones de prestaciones laborales con las consecuencias que en derecho ello implica, acogiendo en ese aspecto el recurso de apelación principal.

10.7. Pasando al segundo criterio del test, este tribunal constitucional ha podido apreciar que se satisface este requisito, ya que la corte de trabajo realizó una exposición detallada y precisa de los elementos relevantes del caso, hizo una correlación entre la norma jurídica utilizada, los hechos del caso y las pruebas aportadas para fundamentar dicha decisión, y su aplicación al caso en concreto, al determinar que con base en el artículo 88, numerales 3, 14 y 19 del Código de Trabajo, y en las pruebas aportadas y los testimonios, el trabajador había incurrido en acciones que demostraban su falta de honestidad y de esa manera comprobó que se justificaba el despido realizado por su empleador. Citamos:

7. (...) en el caso de la especie aparece depositada la Carta de fecha 26/06/2020 dirigida al trabajador y que fue notificada al Departamento de Trabajo en la misma fecha de lo que se desprende que fue hecha de forma regular y conforme las reglas laborales vigentes, lo que nos obliga a analizar las causas invocadas, referentes a violaciones al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 88, numerales 3, 14 y 19 del Código de Trabajo, respecto a faltas de honestidad o probidad.

(...)

En las glosas del expediente reposa y así fueron transcritas las declaraciones del testigo JONATHAN OGANDO MONTERO, quien fue claro y preciso en afirmar que mediante auditoria pudieron detectar que el trabajador agregó su perfil de Windham a reservaciones de clientes el departamento de recursos humanos tomó la decisión de despedirle, elementos que justamente coinciden con lo alegado por la empresa, de que se trataba de un trabajador que utilizó perfiles personales para vincularlos a negocios y reservas de clientes del empleador, lo que constituye ciertamente una falta de honestidad, suficiente para declarar justificado el despido y rechazar sus pretensiones de prestaciones laborales con las consecuencias que en derecho ello implica, acogiendo en ese aspecto el recurso de apelación principal.

10.8. En cuanto al tercer criterio, se constata que la corte expuso las razones que la condujeron a declarar justificado el despido. En efecto, el tribunal de alzada examinó, en primer lugar, el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, verificando que la carta de despido del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) fue debidamente notificada tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo. Posteriormente, analizó las causas invocadas por el empleador, vinculadas a la presunta comisión de faltas de honestidad previstas en el artículo 88, numerales 3, 14 y 19 del referido código, y valoró los elementos probatorios contenidos en el expediente, particularmente las declaraciones del testigo Jonathan Ogando Montero, quien explicó que, mediante una auditoría, se detectó que el trabajador



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculó su perfil personal de membresía Wyndham a reservaciones realizadas para clientes del empleador. A partir de tales elementos, la Corte de Trabajo concluyó que la conducta atribuida constituía una falta de honestidad suficiente para justificar el despido. Estas consideraciones permiten identificar el razonamiento lógico-jurídico que condujo al tribunal a adoptar la decisión recurrida.

10.9. En relación con el cuarto criterio, este tribunal observa que la sentencia recurrida no se limitó a citar de forma abstracta normas o principios jurídicos, sino que vinculó las disposiciones del Código de Trabajo aplicadas con los hechos comprobados en el proceso. Así, la corte no solo mencionó los artículos 88, 91 y 93 del Código de Trabajo, sino que explicó su pertinencia respecto de la controversia, verificó el cumplimiento de las formalidades del despido y relacionó las faltas de honestidad invocadas con los hechos derivados de la auditoría y con las declaraciones testimoniales incorporadas al expediente. En tal sentido, la motivación de la sentencia trasciende la mera referencia normativa y se articula en torno a la valoración de los hechos y su subsunción en las disposiciones legales aplicables.

10.10. Finalmente, en cuanto al quinto criterio, se advierte que la decisión impugnada expuso de manera comprensible las razones fácticas y jurídicas que justifican la conclusión alcanzada por el tribunal de alzada. Al explicar que la decisión se sustenta en la verificación de las formalidades del despido, en la valoración de los elementos probatorios y en la determinación de una conducta constitutiva de falta de honestidad en perjuicio del empleador, la sentencia permite a las partes y a la colectividad conocer las razones que fundamentan la solución del litigio. En consecuencia, la motivación ofrecida cumple la función de transparentar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y de legitimar la decisión adoptada, por lo que no se configura la vulneración al derecho a una decisión debidamente motivada alegada por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Este análisis exhaustivo y detallado de la sentencia impugnada permite concluir que cumple con los estándares exigidos por el test de la debida motivación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

10.12. Por otro lado, la parte recurrente argumenta la violación del principio de inmediación y una incorrecta valoración de la prueba testimonial, pues la Corte de Trabajo otorgó credibilidad a declaraciones que no fueron producidas ni debatidas ante ese tribunal, particularmente las del señor Jonathan Ogando Montero, dadas ante el juez de primer grado y no ante la corte de apelación, sin que se acreditara su idoneidad para pronunciarse sobre una auditoría informática, pese a las contradicciones señaladas entre su testimonio y las demás pruebas aportadas. Citamos:

En este caso, las declaraciones testimoniales que se utilizaron para justificar el despido no fueron rendidas ante los jueces de la segunda sala de la Corte de Trabajo, lo que cuestiona como se alcanzó con dicho medio probatorio la convicción de que el despido estaba justificado, la ponderación de una prueba sin que la misma haya sido sometida de manera oral y contradictoria al proceso, viola el principio de inmediación.

(...)

La sentencia impugnada incurrió en una irracional valoración de las pruebas testimoniales, al otorgar credibilidad a una prueba documental contentiva de las declaraciones en jurisdicción de primera instancia del señor Jonathan Ogando Montero, cuando estos se contradicen entre sí, además, de otorgar crédito sin que se avalara su experticia, idoneidad o competencia profesional para referirse a una auditoria informática sobre los registros de la cadena de hoteles de Wyndham Resort



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Además, la parte recurrente solicita a este tribunal constitucional que valore el contenido de la decisión recurrida, al considerar que la Corte de Trabajo del Distrito Nacional valoró declaraciones testimoniales que no fueron producidas ni debatidas ante la Corte de Trabajo, particularmente las atribuidas al señor Jonathan Ogando Montero, cuestionando además su idoneidad para referirse a una auditoría informática sobre los registros de su empleador.

10.14. Al respecto, cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera constante que la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y la determinación del alcance de las relaciones laborales corresponden exclusivamente a los jueces de fondo. Son estos quienes tienen la competencia para interpretar y aplicar la normativa legal pertinente, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en los hechos comprobados en el proceso. En ese mismo sentido, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0617/16 (reiterado en la Sentencia TC/0174/25):

Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En ese sentido, el alegato de la valoración de declaraciones testimoniales y su idoneidad implica la valoración de los hechos, pruebas y el carácter justificado o no del despido, debe ser rechazado por las razones indicadas.

10.16. La parte recurrente denuncia además la violación del debido proceso y del derecho de defensa por la falta de formulación precisa de los cargos en la comunicación de despido emitida por la empresa, ya que no especificó con claridad las circunstancias ni las fechas de las supuestas faltas imputadas, lo que —según sostiene— le impidió conocer con exactitud los hechos que motivaron su despido y preparar adecuadamente su defensa.

10.17. En cuanto a la presunta vulneración al derecho de defensa, el recurrente sustenta en la página 15 de su instancia que

para declarar las supuestas la (sic) faltas en su contra, no especifico (sic) de manera clara y precisa, las circunstancias, fechas de las supuestas faltas imputadas al trabajador, (sic) Esta omisión impidió que la trabajadora ejerciera plenamente su derecho de defensa, ya que al momento de interponer la demanda no tenía conocimiento de cuáles eran los días en que se le acusaba de ausentarse sin permiso a su lugar de trabajo, no pudo conocer con exactitud las razones de su despido ni preparar una defensa adecuada hasta que en la corte de trabajo se le presentaron de manera aun imprecisa de que se trataban las imputaciones (sic).

10.18. En cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa, este colegiado ha podido verificar que en el presente caso, la causa de despido se debió a la falta de honestidad y no a las ausencias del trabajador a su lugar de trabajo, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que tales alegatos no se subsumen a los hechos y al derecho aplicado en la especie.

10.19. Cabe destacar que este tribunal ha establecido que no se configura la vulneración al derecho de defensa cuando las partes han podido asistir a todas las instancias y presentado los medios de prueba y alegatos que justifican sus pretensiones, cuestión a la que se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.20. En ese sentido, se puede advertir que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse, de comparecer en las diferentes audiencias celebradas y aportar las pruebas y escritos de defensa. Al respecto, este colegiado se ha referido al derecho de defensa con ocasión de emitir la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la que expresó: «(...) podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Sin perjuicio a que se advierte a una incongruencia en los motivos del recurso en lo relativo a la presunta vulneración al derecho de defensa, ya que el señor William Alberto Chales sostiene que la carta de despido no especificaba las fechas de sus ausencias a su lugar de trabajo, cuando en la especie el despido se justificó en hechos que demostraron su falta de honestidad, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y hacer los reparos al recurso de apelación, así como a las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación. Del mismo modo, reiteramos que la corte *a quo* respondió de manera adecuada los argumentos planteados por la parte recurrente. En tal sentido, este colegiado no advierte que la corte de apelación haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa.

10.22. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, no ha incurrido en las violaciones denunciadas relativas a los vicios de falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al derecho de defensa, ni al principio de inmediación, tal como ha sido planteado por el recurrente. En virtud de lo anterior, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Alberto Chales contra la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor William Alberto Chales; y a la parte recurrida, Concentrix GVG International Holding LTD.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA

ARMY FERREIRA

1. Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República² y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, presento mi voto disidente respecto de la decisión que antecede, en la cual la mayoría rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, y, en consecuencia, confirmó el fallo impugnado.

2. Manifiesto mi disidencia respecto de los fundamentos desarrollados en la presente sentencia, así como de la conclusión adoptada por la mayoría, toda vez que los motivos invocados por el recurrente como sustento del recurso de revisión, aunque formalmente articulados bajo el alegato de una supuesta falta de motivación, en realidad se circunscriben a cuestionamientos propios de la legalidad ordinaria. En efecto, tales argumentos se orientan a impugnar la actuación de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional al dictar la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se determinó la existencia de un despido justificado, alegándose que dicho tribunal no valoró

² Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente las presuntas contradicciones entre los testimonios aportados, la supuesta falta de idoneidad de los testigos y la alegada insuficiencia de especificidad de la carta de despido.

3. Sobre este particular, en su escrito el recurrente cuestiona esencialmente la apreciación y valoración de los medios probatorios realizada por el tribunal de fondo, lo cual evidencia que su inconformidad no versa sobre un déficit de motivación en sentido constitucional, sino sobre el modo en que fue ejercida la función jurisdiccional ordinaria.

4. A mí juicio, la instancia mediante la cual se promueve el presente recurso de revisión se fundamenta en imputaciones relativas a la valoración y ponderación probatoria realizada por dicha corte *a quo* para estimar, en la especie, la existencia de un despido justificado en perjuicio del recurrente. En tal sentido, el recurrente sostiene que el tribunal no ponderó adecuadamente las presuntas contradicciones entre los testimonios rendidos, la alegada falta de idoneidad de los testigos presentados y la supuesta falta de especificidad de la carta de despido, circunstancias que —a su entender— habrían podido conducir al reconocimiento de un despido injustificado.

5. Obsérvese que en un recurso de revisión constitucional similar e idéntico resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24 se dispuso que lo procedente era la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. En este tenor, el referido fallo establece que:

9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, **razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.**⁴*

6. En consecuencia, y en aplicación del criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia núm. TC/0397/24, el presente recurso de revisión debió ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que las impugnaciones formuladas se circunscriben a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del derecho común, así como a la apreciación de los medios probatorios, materias que resultan ajenas al ámbito competencial atribuido a este Tribunal Constitucional en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

Army Ferreira, jueza

⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. En el contexto del conflicto y proceso sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la Sentencia núm. 029-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que supera el test de la debida motivación y que no ha incurrido en las violaciones denunciadas relativas a los vicios de falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al derecho de defensa, ni al principio de inmediación.
3. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una revaloración de los hechos y pruebas de la demanda laboral de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁷. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.